



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Anexo

Número:

Referencia: Anexo I - Resolución sobre estados contables.

ANEXO I

1º.- Se entenderá que cuando las resoluciones técnicas profesionales se refieren al patrimonio neto, el mismo debe referirse al patrimonio mutual neto o patrimonio cooperativo neto, según corresponda.

2º.- Las decisiones adoptadas por el órgano de gobierno de las entidades deberán tomarse con la información contable en moneda constante u homogénea.

3º.- Saldo de revaluación. El saldo de revaluación de activos deberá quedar expresado a su valor real. Si se hubiera adoptado el método de revaluación en ejercicios anteriores y se practicara la actualización a moneda constante u homogénea de los bienes, y el valor actualizado superara el valor revaluado, se desafectará la reserva con beneficio a resultados no asignados.

Si la adopción del método de la revaluación es coincidente con el ejercicio en el que se comienza a efectuar el ajuste por inflación, el saldo por revaluación deberá exponerse a su valor real (valor revaluado menos valor residual ajustado).

4º.- La reexpresión del resto de las cuentas de Reservas que integren el patrimonio neto se expondrá en la misma cuenta de Reserva.

5º.- Absorción de pérdidas acumuladas a la fecha de transición: En las Cooperativas, cuando a la fecha de transición (inicio del ejercicio anterior al del primer ejercicio de aplicación de la Resolución Técnica N°6 de la FACPCE, o inicio del primer ejercicio de aplicación de la Resolución Técnica N°6 de la FACPCE, de acuerdo con la opción elegida según lo previsto en la Resolución N° 539/18 de la FACPCE, según corresponda, no siendo de aplicación en este caso el punto 2.2.c) de la segunda parte de la Resolución N° 539/18 de la FACPCE), y como consecuencia del ajuste por inflación surgieran resultados no asignados negativos, las entidades podrán optar por su absorción siguiendo el orden de absorción de pérdidas acumuladas establecido a continuación:

a) reserva especial por excedentes generados por prestación de servicios a no asociados del artículo 42 de la Ley 20.337,

- b) reserva legal,
- e) reserva por revaluación de activos,
- d) ajuste de capital.

En tal caso, deberá exponerse en el estado de evolución del patrimonio neto, una fila con los saldos ajustados según resulta de la aplicación del ajuste por inflación, a continuación una fila que muestre la absorción de resultados no asignados, y otra fila con los saldos modificados al inicio; todo ello ad referendum de la próxima asamblea anual ordinaria de asociados.

Asimismo, deberá dejarse constancia en nota a los estados contables si se ha ejercido la opción mencionada.

El orden de imputación detallado debe observarse, salvo disposiciones legales o reglamentarias en contrario. Las partidas utilizadas para la absorción de pérdidas, deberán reconstituirse a sus valores anteriores, reexpresados en moneda de la fecha de determinación de los primeros excedentes en moneda constante u homogénea que se generen en los ejercicios posteriores al de absorción, exponiéndose en nota a los estados contables la consecuente restricción a la distribución de excedentes.

6º.- Los saldos acumulados que registre la cuenta ajuste de capital al cierre de cada ejercicio podrán ser capitalizados, total o parcialmente, por resolución de la asamblea. En las Cooperativas, decidida la capitalización, la misma se realizará de conformidad con el procedimiento indicado en el punto 5.4 de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 24 de la FACPCE, aprobada como norma de aplicación obligatoria por la Resolución INAES N° 247/09.

7º.- En las Cooperativas, los gastos e ingresos a los que se refiere el artículo 40 inciso 1 de la Ley 20.337 deberán estar expresados en moneda constante u homogénea de la fecha de cierre de los estados contables a los que correspondan.

De la misma forma, cualquier otra información financiera que se presente en la memoria anual, tanto de cooperativas como de mutuales, deberá estar expresada en moneda constante u homogénea de la fecha de cierre de los estados contables a los que correspondan.

8.- En las cooperativas, las excepciones a la mutualidad rigurosa que se establecen por distintas resoluciones del INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL, que se miden por su valor monetario, lo serán en moneda constante u homogénea.